

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 49

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Victoriano Peña Taveras.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrido: Dolores Emilia Marte Marte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Peña Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0128531-6, domiciliado y residente en la urbanización La Primavera, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido al Dr. Guillermo Galván, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084422-0, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia La Vega, y ad hoc en la calle D, manzana X1, edificio V1, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la señora Dolores Emilia Marte Marte, con domicilio según acto de emplazamiento en la calle Primera del sector Camboya, avenida Los Jardines núm. 9, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien no constituyó abogado en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 301/2013, dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE en la forma acoge (sic) como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 389 de fecha once (11) de marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma, por su regularidad procesal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte obrando por propia autoridad de la ley y contra imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil no. 398, de fecha once (11) de marzo del 2013, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y en consecuencia,

ordena la licitación de la casa de blocks, de tres habitaciones con dos baños, techada de hormigón y una marquesina para dos vehículos, ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondiente, en un 50% para cada uno de los señores DOLORES EMILIA MARTE MARTE Y VICTORIANO PEÑA TAVERAS. TERCERO: Compensa las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2105-2015 del 29 de mayo de 2015, mediante la cual esta Sala declaró la exclusión de la parte recurrida, Dolores Emilia Marte Marte; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de agosto de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 30 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la firma de la presente decisión por haber participado en la sentencia de la corte de apelación del presente proceso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Victoriano Peña Taveras, y como parte recurrida la señora Dolores Emilia Marte Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que las partes estuvieron casados bajo el régimen de comunidad legal de bienes; b) durante dicho matrimonio construyeron una mejora consistente en una casa de blocks, con tres dormitorios, dos baños, techo de hormigón, ubicada en El Mamey, provincia La Vega; c) en fecha 02 de agosto de 2005 las partes en litis se divorciaron; d) a raíz del referido divorcio, la hoy recurrida demandó en partición de bienes al hoy recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 398-2013, rechazó la indicada demanda por falta de pruebas; e) contra dicho fallo, la entonces demandante interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 301/13 en fecha 27 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y consecuentemente ordenando la partición por licitación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación: único: desnaturalización de los hechos por violación del párrafo segundo del artículo 815, y el artículo 1350 del Código Civil Dominicano, violación a dos precedentes de principio de la Suprema inherente a la ley y uno de la misma Corte.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua desnaturalizó los hechos y las pruebas aportadas; que la corte a qua ha incurrido en los

vicios denunciados por cuanto en su sentencia ni acogió el pedimento de la parte recurrente ni el de la parte recurrida, sino que se destapó con un fallo extra petita, totalmente desvinculado del interés de las partes, en franca violación de todo lo que se ha establecido, legal y jurisprudencialmente; la corte de apelación en la sentencia 166-2012 negó una demanda en partición que le fue solicitada por conclusiones formales, pero en la especie ordenó una partición que la parte demandante original no se la pidió; la alzada se destapó en sus primeros considerandos de la página 6 de la sentencia recurrida con dos conceptos absurdos totalmente desvinculados de lo que conoció y de las pruebas aportadas por las partes; en el acto introductivo de la demanda sobre “reconocimiento de titularidad de propiedad por prescripción adquisitiva”, llevada ante el tribunal de primer grado, la contraparte hizo el siguiente pedimento: “Segundo: que sea reconocida como única propietaria a la señora Dolores Emilia Marte Marte de la porción de terreno que ocupa con una extensión superficial de (15) tarea (sic), ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, y de la casa construida por esta en dicho terreno, por haber pasó (sic) el plazo establecido por la ley para demandar en partición y por aplicación del artículo 815 del Código Civil Dominicano sea ésta declarada la propietaria por efecto de estarlo ocupando desde antes del divorcio y hasta la fecha: sobre todo por haber operado la prescripción adquisitiva a favor de esta”. Asimismo, en el acto contentivo del recurso de apelación, la parte hoy recurrida en casación formula esas mismas conclusiones, por lo que la corte a qua al ordenar la partición ha decidido el proceso conforme no le ha sido solicitado por las partes.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“...CONSIDERANDO: que a la audiencia celebrada por esta corte el día 30 de julio del 2013, compareció la señora Dolores Emilia Marte Marte, quien manifestó lo siguiente: “Yo hice una casa, la cual el dice que es de él, yo me fui a los Estados Unidos y pague para que la atendieran, deje una hermana de él en la casa, mi ropa y el la sacó y metió una mujer, nos divorciamos, yo venía tres veces al año y me hospedaba en mi casa”; que a esa misma audiencia compareció como testigo el señor JOEL JOSE PIÑA MARMOLEJOS, quien dijo que la casa es de la señora DOLORES EMILIA y que ella fue quien la hizo; así también compareció el señor ENRIQUE ANTINIO (sic) PENA (sic), quien corroboró lo dicho por la recurrente. CONSIDERANDO: que los hechos planteado anteriormente, revelan que ciertamente la recurrente es co-propietaria de la mejora que se solicita partir, ya que ha aportado a este tribunal elementos de pruebas suficientes que permiten establecer la veracidad de sus argumentos, como son acto de venta, acta de matrimonio y el acta de divorcio que permite a esta corte precisar que estuvieron casados entre sí, que se divorciaron y que producto de esa relación construyeron la mejora en discusión; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 823 y siguiente del Código Civil, procede ordenar la partición del inmueble referido por licitación”.

Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte a qua fue apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó una demanda en reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva por falta de pruebas, la cual revocó, ordenando una partición de bienes y consecuentemente “la licitación de la casa de blocks, de tres habitaciones con dos baños, techada de hormigón y una marquesina para dos vehículos, ubicada en el Mamey de esta ciudad de la Vega, previo cumplimiento de las formalidades legales correspondiente, en un 50% para cada uno de los señores DOLORES EMILIA MARTE MARTE Y VICTORIANO PEÑA TAVERAS”; de lo que se observa que tal solución del caso no fue propuesta

por ninguna de las partes.

Conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Todo proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, de lo que se infiere que ambas partes tienen que limitarse a controvertir en torno al objeto y la causa del litigio, con la extensión que el demandante le dio en su demanda, y, en lo que concierne al juez, este no puede alterar el proceso, ampliando, restringiendo o cambiando su objeto y causa enunciados en la demanda.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita .

En ese orden de ideas, es preciso indicar que, en la especie, como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reconocimiento de propiedad por prescripción adquisitiva, incoada por Dolores Emilia Marte Marte, a fin de que se le reconociera a esta última como única propietaria sobre la mejora construida en El Mamey, ciudad de La Vega, amparando su demanda en una alegada prescripción adquisitiva del bien reclamado.

De lo anterior se evidencia que la alzada al conocer el fondo de la contestación varió el ámbito de su apoderamiento e incurrió en los vicios de un fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad procesal al ordenar una partición de bienes y una venta por licitación no solicitada por ninguna de las partes, cuando el objeto que se pretendía con la acción era el reconocimiento de la señora Dolores Emilia Marte Marte como única propietaria de la mejora en cuestión, sobre la base de alegatos de prescripción adquisitiva y el consecuente desalojo del inmueble de que se trata, y por su parte, las pretensiones del ahora recurrente eran que tales conclusiones fueran rechazadas.

En tal virtud, la Cámara a qua al decidir sobre objeto y causa distintos al que fue apoderada, atentó contra los principios rectores de la instancia, extralimitando su poder decisorio en la causa puesta a su conocimiento, incurriendo en un fallo extra petita y violatorio al principio de inmutabilidad procesal, por lo que procede casar la sentencia impugnada por los vicios examinados, sin necesidad de ponderar los demás aspectos señalados en el único medio propuesto.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 815, 823 y 1350 del Código Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 301/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de diciembre de 2013, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici